



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/55/2020.

ACTORA: CLAUDIA PÉREZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL DE SAN PEDRO YANERI, OAXACA.

MAGISTRADA MAESTRA **PONENTE:**
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDCI/55/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por **Claudia Pérez Hernández**, Regidora de Educación de San Pedro Yaneri, Oaxaca, mediante el cual, impugna del Presidente y Síndico Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, la violación a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo; actos que a consideración de la actora constituyen violencia política en razón de género, así como, obstrucción del ejercicio del cargo.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes:

a) Asamblea electiva. El dieciséis de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria del Municipio de San Pedro Yaneri, Oaxaca, Oaxaca, en la que se eligieron a las autoridades municipales para el periodo 2020-2022, resultando electa como Regidora de Educación la actora Claudia Pérez Hernández.

b) Toma de Protesta. El uno de enero de dos mil veinte, la actora tomó protesta como Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación de demanda y turno de expediente. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/55/2020** y lo turnó a su ponencia, para que realizara la sustanciación correspondiente.

b) Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el expediente en su ponencia, requirió a las autoridades responsables para que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda, rindieran su informe circunstanciado, así como documentación diversa para la resolución del presente asunto.



c) Acuerdo de medidas de protección. Por acuerdo plenario de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se vinculó a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

d) Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, se tuvieron por presuntamente ciertos los actos reclamados por la actora, y se requirió nuevamente a las responsables para que efectuaran el trámite de publicidad correspondiente, a su vez, se tuvieron por cumplidos los requerimientos efectuados al Órgano Superior de Fiscalización.

Asimismo, se requirió nuevamente a la actora para que efectuara la aclaración de su demanda a este Tribunal, así también se otorgó vista a la actora con los informes de las autoridades vinculadas y autoridades responsables; se requirió a una de las autoridades vinculadas el informe relativo al acuerdo plenario de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

e) Acuerdo de cumplimiento de requerimiento y admisión del juicio y prueba técnica. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad ordenado, y rindiendo su informe circunstanciado fuera del plazo otorgado para ello; asimismo se admitió el presente juicio, se admitieron las pruebas ofrecidas y la prueba técnica consistente en una videograbación.

Finalmente se requirió al Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción A.C, para que informara si contaba con un intérprete-traductor que realizara la traducción de la prueba técnica ofrecida por la actora.

f) Acuerdo de requerimiento a la actora y a CEPIADET, A.C. Por acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se envió la prueba técnica ofrecida por la parte actora al Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción A.C, para que informara la cotización del pago por la diligencia a desahogar.

Asimismo, la actora informó que el tres de octubre de dos mil veinte, se había integrado nuevamente en el Ayuntamiento, como Regidora de Educación de San Pedro Yaneri, por lo que, este Tribunal requirió a la actora para que aclarara su pretensión de acuerdo a lo manifestado en su demanda y a la vista otorgada.

g) Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de trece de enero del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la actora, por lo que, este Tribunal resolvería con las constancias que obran en autos.

Asimismo, se requirió a la intérprete a través de CEPIADET, A.C, para que remitiera a este Tribunal la traducción y de manera adjunta con ella el costo de sus honorarios, así como, al Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que remitieran a este Tribunal copia certificada del presupuesto de egresos de dos mil veintiuno y recibos de nómina a favor de la actora.

h) Acuerdo derivado del escrito de desistimiento. Por acuerdo de veintisiete de enero del año en curso, se tuvo a la actora solicitando el desistimiento del presente juicio, por lo que este Tribunal señaló las once horas del dos de febrero del año en curso, para la diligencia de ratificación de su escrito, bajo el apercibimiento que de no comparecer, se le tendría por desistida.



i) Certificación de no comparecencia de la actora.

En cumplimiento al acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el dos de febrero siguiente, el Secretario General de este Tribunal, certificó la **no comparecencia** de la ciudadana **Claudia Pérez Hernández**, a la diligencia de ratificación de su escrito de veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

j) Acuerdo de propuesta de sobreseimiento y fecha de sesión. Por acuerdo de dos de febrero del año en curso, ante la **no comparecencia** de la ciudadana **Claudia Pérez Hernández**, a la diligencia de ratificación de su escrito de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta tuvo por ratificado el escrito de desistimiento de la citada ciudadana, por lo que al haber realizado el proyecto de sobreseimiento respectivo, señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso d), 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el

Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Esto es, la actora reclama la presunta violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la obstrucción de su cargo como Regidora de Educación de San Pedro Yaneri, Oaxaca, actos que a además, a consideración de la actora constituyen violencia política por razón de género, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Sobreseimiento del medio de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.



En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el inciso a), del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando el o la promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El artículo 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El **promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la**

ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

...

De lo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento cuando la o el promovente se desista expresamente del medio de impugnación.

Por ello, para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el o la promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, **Claudia Pérez Hernández**, presentó su demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, contra actos y omisiones del Presidente Municipal y Síndico Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, alegando obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género en su contra.



Posteriormente, estando en instrucción el presente asunto, la actora presentó por oficio su desistimiento, al considerar que sus derechos habían sido restituidos de manera plena, cesado los actos que posiblemente constituían violencia política en razón de género y por así convenir a sus intereses.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se requirió a la ciudadana Claudia Pérez Hernández, para que ratificara su escrito de desistimiento de veinticinco de enero de dos mil veintiuno; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal.

Sin embargo, y a pesar de haber sido notificada en el domicilio que ella misma señaló, así como la notificación en el Palacio Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, para recibir notificaciones y acuerdos, **no se presentó** a ratificar su escrito con el cual se desiste de toda acción, tal y como se advierte de la certificación hecha por el Secretario General de este Tribunal, de fecha dos de enero de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, al no haber comparecido a ratificar su escrito de desistimiento ante este Tribunal, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veintisiete de enero del presente año, es decir que en caso de no comparecer se les tendría por ratificado el desistimiento, tal y como lo establece en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios local, en consecuencia, en proveído de dos de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a la ciudadana **Claudia Pérez Hernández, desistiéndose** del Juicio para la

Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente asunto, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el inciso a), del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora, y mediante **oficio** a las autoridades responsables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, presentes en la sesión pública, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.